



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el H. Magistrado FERNANDO AUGUSTO JIMÉNÉZ VALDERRAMA de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto proferido el 01-03-2024, mediante este aviso se entera a todos los interesados que figuren como partes o intervinientes en el proceso reivindicatorio con rad. No. 05697 31 84 001 2021 00208 adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, con el fin de notificarles el auto admisorio proferido el 01-03-2024 en la acción de tutela con Rdo. 11001-02-03-000-2024-00687-00, promovida por Elkin David Ramírez Zuluaga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... *Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por Elkin David Ramírez Zuluaga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario. Comuníqueseles del inicio de la presente acción, enviándoles copia del escrito que la contiene, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos allí descritos; contabilícese este lapso por secretaría a partir del día siguiente a la notificación. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela. Asimismo, por secretaría entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes en el proceso reivindicatorio con rad. No. 2021-00208, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Ante la eventual imposibilidad de efectuar el conocimiento, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial. Se reconoce personería a la abogada Julia Fernanda Muñoz Rincón, para que ejerza la representación de la parte aquí interesada en los términos del poder que le fue conferido. Notifíquese y cúmplase, FERNANDO AUGUSTO JIMÉNÉZ VALDERRAMA – Magistrado ... "*

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto que admitió la acción de tutela referida, proferido el 01-03-2024.

Se anexa la providencia y el escrito de tutela.

Medellín, 05 de marzo de 2024.


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
ASUNTO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO
PROCESO, DEFENSA Y CONEXOS.
ACCIONANTE ELKIN DAVID RAMÍREZ GIRALDO
ACCIONADOS JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL SANTUARIO
ANTIOQUIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
CORREO DE APODERADO julianamuoz23@yahoo.es
RADICADO 05697318400120210020801

JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente acto me permito interponer acción de tutela contra providencias judiciales, según los siguientes fundamentos:

1. PARTES

1.1. ACCIONANTE: Demanda el señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 70 698 127 residente en el municipio de Medellín en la dirección calle 49 número 53-12 en el teléfono 310 4920966 con el correo electrónico número darsul47@yahoo.com.

1.2. ACCIONADO:

1.2.1. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTUARIO Antioquia con correo electrónico número j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.2. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. HECHOS

2.1. Mediante demanda del día 06-08-2021 el señor **JOSÉ RUBÉN GIRALDO ZULUAGA** en representación de la sucesión ilíquida de los finados **ROBERTO ZULUAGA DUQUE** y **MARÍA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** presentaron demanda de reivindicación para la sucesión de un predio con matrícula número 018-102082 en contra del señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZULUAGA**.

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



2.2. El señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZULUAGA** compró los derechos herenciales de manos de los señores: **ZULUAGA MONTOYA JESUS ARGEMIRO** CC 70.690.115; **ZULUAGA MONTOYA JOSE IGNACIO** CC 3.607.129; **ZULUAGA MONTOYA JUAN CRISOSTOMO** CC 70.036.048; **ZULUAGA MONTOYA LUIS CARLOS** CC 3.607.191, de los finados **ROBERTO ZULUAGA DUQUE** y **MARÍA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** mediante escritura pública número 782 DEL 22-08-2016 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO.

2.3. Después de haber sido notificada en indebida forma, al correo electrónico que no era el del señor **RAMÍREZ ZULUAGA** el proceso prosigue incluso sin la participación de mi poderdante realizándose audiencia inicial sin la comparecencia del mismo.

2.4. El día 24-05-2022 este el apoderado de instancia elevó:

2.4.1. Petición de nulidad de lo actuado por falta de notificación del demandado.

2.4.2. Solicitud de traslado de dictamen pericial decretado de oficio.

2.5. El mismo día 24-05-2022 desde el correo del apoderado de instancia se remitió prueba pericial decretada de oficio en audiencia inicial.

2.6. Mediante memorial del 24-05-2022 de las 16:28 el señor apoderado de instancia ejerció el derecho de defensa frente a este peritazgo solicitando el interrogativo del perito concomitantemente contra pericia que presentaría el señor JAMES DAVID MUNERA JIMÉNEZ.

2.7. El juzgado nunca se pronunció respecto del mismo.

2.8. Llegada la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 31 de agosto de 2022 fecha en la cual ante la solicitud de interrogar el perito tal como lo había pedido no se dió oportunidad alguna de hacerlo.

2.9. No solo no se dio oportunidad de interrogar al perito, ni se dio oportunidad de presentar prueba pericial como contra pericia a la ordenada de oficio por el juzgado, no obstante haberlo pedido desde el 24 de mayo de 2022.

2.10. Ante esta negatoria, el apoderado de instancia elevó recurso contra el auto que no permitió la práctica de la prueba pericial el cual es sustentado en diligencia de audiencia de práctica de pruebas y en concedido en la misma.

2.11. En la misma fecha y diligencia se dicta sentencia la cual también es apelada y *serpentean reparación en concreto.*

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



2.12. Ante la llegada del recurso al superior el día 31-10-2022 admite el recurso de apelación contra la sentencia el tribunal sin pronunciamiento alguno por parte del mismo respecto del auto apelado, pretermitiendo la apelación contra el auto.

2.13. Ante la declaratoria de desierto la sustentación del recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de instancia, elevó recurso ante el magistrado ponente, el cual resuelve declarar desierto el recurso de apelación contra el auto.

2.14. Después de entrar en una contradicción, la providencia que resuelve el recurso contra el auto que declara desierto el recurso contra la sentencia por el magistrado ponente al decir que el recurso contra el auto había sido interpuesto y sustentado oportunamente, lo declara desierto, generándose una nueva vulneración del debido proceso adicional a las denunciadas por el apoderado ente la prueba pericial.

2.15. El juez de instancia ha negado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa frente a la prueba pericial, no permitió contra pericial empero haber sido anunciada oportunamente, no ha permitido ejercer ni si quiera los interrogatorios empero haberlo pedido de manera oportuna, lo cual no es cierto, violando el derecho de defensa del debido proceso de mi mandante.

2.16. Por su parte, el señor magistrado, después de pretermitir la solución de la apelación propuesta en el auto y contrariando la realidad procesal donde hubo una clara sustentación del recurso de apelación del auto que niega la práctica de una prueba oportunamente solicitada, aduciendo que declara desierto la sustentación de la apelación del auto, entrando en abierta contradicción con las consideraciones de su misma providencia que muestra cómo se apelan los autos y cómo en el caso particular se dio una correcta sustentación del recurso frente al auto soslayando así la resolución de fondo de la apelación propuesta.

2.17. La pretensión de las autoridades judiciales referidas da al traste con el derecho al debido proceso de mi mandante, vulnerando su derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso y más aun privándolo de la potestad de mostrar mejora en todos los niveles – cosa que pretendía hacer con el ejercicio de la contradicción de la pericia decretada de oficio- el reconocimiento de estas, así como las verdaderas medidas del inmueble a reivindicar y más aún la calidad de dueño de mi mandante respecto del predio a reivindicar violándose su derecho sustancial (dominio, mejoras, medidas del inmueble etc.) al paso de sus derechos procesales (acceso a la administración de justicia, defensa, tutela judicial efectiva, y verdad en el proceso etc.)d

2.18. El señor me ha concedido poder para que eleve ante su honorable estrado acción de tutela por no tener otra vía procesal para ejercer sus derechos en el proceso.

3. PETICIONES

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



3.1. Solicito muy comedidamente a la honorable corte suprema sala de decisión, que se tutele los derechos al debido proceso, defensa, igualdad, bilateralidad, acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva entre otros y demás conexos del señor **ELKIN DAVID RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 70 698 127 por parte del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTUARIO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA** por la no resolución de fondo del recurso de apelación contra el auto del día 31 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la negatoria de la práctica de prueba pericial en el proceso con radicado número 05697318400120210020801 al no resolver de fondo la apelación propuesta y declarar desierta.

3.2. Como consecuencia de los anteriores se ordene al honorable tribunal superior de Antioquia sala civil- familia se revoque el auto del día 26 de enero de 2024 y como consecuencia de ello se resuelva de fondo la apelación propuesta del auto referido.

3.3. Consecuencialmente se revoque el auto del día 12 de octubre de 2023 por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación contra sentencia hasta que se resuelva la apelación contra el auto que deniega la práctica de prueba.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos los artículos 29. 228 229 y 230 de la constitución política, el artículo 8 y 25 de la convención interamericana de derechos humanos o pacto de san José, así como las demás normas del bloque de constitucionalidad y en especial las contentivas del debido proceso y las sentencias de la honorable corte constitucional acerca de la protección del debido proceso y del defecto procedimental y fáctico.

5. PRUEBAS

5.1. Memorial de día 24-05-2024 por medio del cual se ejercita el derecho de defensa frente a la prueba pericial.

5.2. Comprobante de remisión del memorial al correo del juzgado del día 24-05-2022 por medio del cual se ejerce el derecho de defensa frente a la prueba pericial.

5.3. Comprobante de correo de solicitud de nulidad de lo actuado.

5.4. Solicitud de traslado de prueba pericial.

5.5. Envío del juzgado de dictamen pericial

5.6. Escritura de adquisición de derechos de herederos de mi poderdante.

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



5.7. Link de acceso a expediente en primera y segunda instancia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01prfsantuario_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01prfsantuario%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ONEDRIVE%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FPROCESOS%20FAMILIA%20A%C3%91O%202021%2F05697318400120210020800%20REIVINDICATORIO

5.8. Auto del honorable tribunal superior referido en el acápite de los hechos.

6. ANEXOS

- 6.1. Poder a esta servidora conferido.
- 6.2. Comprobante de remisión de poder.
- 6.3. Los aducidos como prueba.

7. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Desde ya comunico al despacho que no he interpuesto otro amparo constitucional en los mismos hechos o bajo los mismos presupuestos procesales o fácticos.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. **A LOS DESPACHOS ACCIONADOS:** Como aparece en el acápite de las partes.
- 8.2. A la suscrita y a mi poderdante en la Calle 98 No. 51-92 Barrio Santa Cruz La Rosa Teléfono Celular 311 790 21 75 Email: julianamuoz23@yahoo.es Medellín-Antioquia.

De los señores magistrados.

JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON
C.C. 1.040.491.173, de El Bagre.
T. P. No. 215.278, del C.S. de la J.

Enviado

AC

Andres Carmona

11:52 a. m.

Para: julianamuoz23@yahoo.es >

Sin asunto

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E S D.

REFERENCIA: PODER
SOLICITANTE: ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA
C. PODERDANTE: darsu47@yahoo.com
C. APODERADA: julianamuoz23@yahoo.es
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente acto me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la abogada JULIANA MUÑOZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 1040491173 y la tarjeta profesional número 215 278 para que inicie y lleve hasta su terminación el trámite de la acción constitucional de tutela contra Juzgado promiscuo de familia del circuito de santuario Antioquia con correo electrónico número 01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co y en contra Tribunal Superior de Antioquia sala civil - familia des03scfcsant@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto secivan@cendoj.ramajudicial.gov.co por la violación de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, en el proceso con radicado número 05697318400120210020801 en proceso reivindicatorio para sucesión tramitado en primera instancia en el juzgado promiscuo de familia del circuito de santuario Antioquia y en segunda ante el honorable tribunal superior de Antioquia sala civil- familia.

Por lo que en los términos del poder conferido queda la apoderada ampliamente facultada para interponer acción de tutela, conciliar, transar, recibir ser notificada, recurrir y las demás que le fuere la ley 1564 de 2012 y el decreto 2591 de 1991.

De los señores magistrados

ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA
c.c. 70698127
David Ramirez

Enviado desde mi iPhone



1 SEÑOR

2 JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTUARIO

3 j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 E S D.

5

6

7 REFERENCIA: OPOSICIÓN A LA PERICIA

8 DECRETADA DE OFICIO

9 SOLICITANTE: ELKIN DAVID RAMÍREZ GIRALDO

10 RADICADO: 056973184001-2021-00208-00

11 CORREO PODERDANTE: darsul47@yahoo.com

12 distriramzudhotmail.comn

13 CORREO APODERADO: jhoshbegs@gmail.com

14

15

16 **J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS** identificado con la cédula de
17 ciudadanía número 98 700 961 y la tarjeta profesional número 239 402
18 por medio del presente acto me permito presentar oposición al dictamen
19 pericial decretado de oficio, para tal fin en los términos del artículo 231
20 227 y 228 de la ley 1564 de 2012, para lo cual pido:

21

22 1. Se cite a quien suscrito el dictamen para ser interrogada en el
23 trámite de la diligencia a la que sea citada para sustentar su
24 informe pericial.

25

26 2. Desde ya hago uso de la posibilidad de presentar contra pericia,
27 y para tal efecto presentaré como perito al señor JAMES DAVID

316 4943364 - 314 809 98 27

juancastrepo@gmail.com

jhoshbegs@gmail.com

www.goldsteinsummerslaw.com

Medellín: Carrera 51 número 51-17 - oficina 509 / Rionegro: Carrera. 47 # 38C - 53

1 MUNERA JIMENEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.
2 71.399.559 expedida en Caldas, Administrador de Empresas
3 Especialista en Valoración Inmobiliaria, Convenio Lonja de
4 Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia – Esumer Registro Abierto
5 de Avaluador – RAA/ AVAL- 71399559, con correo
6 avaluosuyr@gmail.com, pido se me dé el término del artículo 227
7 para la presentación del mismo.

8
9 Lo anterior para ejercicio del derecho consagrado en el artículo 227 y
10 228 de a la ley 1564 de 2012.

11

12

13

14 Del señor juez

15

16

17

18

19

20 **JHOHESIASH BEN EMMANUEL**

21 **GOLDSTEIN SUMMERS**

22 **C.C. 98 700 961**

23 **239 402**

24

25

26

27

28

316 4943364 - 314 809 98 27

juancastrepo@gmail.com

jhoshbegs@gmail.com

www.goldsteinsummerslaw.com

Medellín: Carrera 51 número 51-17 - oficina 509 / Rionegro: Carrera. 47 # 38C - 53

1
2
3
4
5
6

316 4943364 - 314 809 98 27

juancastrepo@gmail.com

jhoshbegs@gmail.com

www.goldsteinsummerslaw.com

Medellín: Carrera 51 número 51-17 - oficina 509 / Rionegro: Carrera. 47 # 38C - 53



Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

memorial de apoderado de demamdate radicado 2021-00208-00

1 mensaje

Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario <j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTUARIO

j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

REFERENCIA: OPOSICIÓN A LA PERICIA DECRETADA DE OFICIO

SOLICITANTE: ELKIN DAVID RAMÍREZ GIRALDO

RADICADO: 056973184001-2021-00208-00

CORREO PODERDANTE:
darsul47@yahoo.com
distriramzudhotmail.comn

CORREO APODERADO: jhoshbegs@gmail.com

--

*J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER'S
A.A. & L.
314 809 98 27 ó 301 3922434
Carrera 51 numero 51-17 oficina 509
Medellin
Qui auten facit veritas venit at lucem*

25-05-2022 memorial de contradiccion de dictamen pericial decretado de oficio .pdf
154K



Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

CORREO DE DEMANDANTE RADICADO 2021-208-00

2 mensajes

Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 8:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario <j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTUARIO**j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co**E S D.****RADICADO:****REFERENCIA: MEMORIAL DE
SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO
SOLICITANTE: ELKIN DAVID****RAMÍREZ GIRALDO****05697318400120210020800****CORREO PODERANTE:** darsul47@yahoo.com
distriramzudhotmail.com**CORREO APODERADO:** jhoshbegs@gmail.com

--

*J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER'S**A.A. & L.**314 809 98 27 ó 301 3922434**Carrera 51 numero 51-17 oficina 509**Medellin**Qui auten facit veritas venit at lucem* **24-05-2022 MEMORIAL DE DEMANDADO.pdf**
2619K**Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario**

<j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jhoshbegs <jhoshbegs@gmail.com>

24 de mayo de

2022, 8:45

Buenos días,

Le informamos que su solicitud ha sido recibida con un dato adjunto en PDF de 3MB fue remitida a secretaria donde será objeto de estudio y/o verificación; la respuesta será atendida dentro de los términos de ley y comunicada a usted a través de la plataforma TYBA o de la página Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario>).

Cordialmente,



Flor Jannet Giraldo Gallego
Cátedra -
Juzgado Promiscuo de Familia
El Santuario, Antioquia
j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 311462842

Micrositio pagina web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario>

A tener en cuenta:**Memoriales presentados en horario inhábil**

Recuerde que todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá presentado a primera hora hábil del día hábil siguiente, empero se le REQUIERE que todos sus escritos sean presentados dentro de la jornada laboral

Publicidad de las decisiones judiciales:

Se sugiere consultar el sitio web TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) Y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario/> en el link ESTADOS ELECTRÓNICOS donde se estará publicando la solución a su solicitud. El juzgado **NO ENVIARÁ** ninguna notificación personalizada a ningún apoderado o parte a su email salvo que se disponga en la providencia judicial, por favor NO INSISTA.

Organización de expedientes y escritos:

Las demandas, escritos y memoriales deben cumplir con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del acuerdo PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, art. 28, por consiguiente, deben ser enviados en formato PDF.

ATENCIÓN VIRTUAL:

Se brindará la atención virtual a los usuarios por el micrositio todos los días de 2 a 4 PM mediante la aplicación Teams para lo cual se comparte el acceso al mismo mediante el Link: <https://teams.microsoft.com/#/scheduling-form/?eventId=040000008200e00074c5b7101a82e00800000000370ad6892a5d70100000000000010000000cad6da02cec5714b872b3afc71ef8727&opener=1&providerType=2&navCtx=event-card-peek&calendarType=User>

Acceso a expedientes:

Debe enviar correo electrónico con radicado, nombre y parte que es o representa al interior del proceso, si NO es parte, favor indicar el objeto de su solicitud.

Acuses de recibido

Debe tener en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la ley 1564 de 2012 los correos se entienden recibidos cuando el indicador no el receptor confirme el envío.

Todo lo anterior para significar que no es necesario que a cada correo que nos envíe se le brinde confirmación manual de recibido, pues conforme a la normatividad en cita le corresponde a usted como remitente verificar que haya sido enviado correctamente al email.

(Lo anterior es un texto automático que se genera por cada e mail que se envíe)

Atentamente,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO

De: Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario <j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORREO DE DEMANDANTE RADICADO 2021-208-00

[El texto citado está oculto]



Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

correo de peticion de informe perial decretado de oficio radicado 2021-00208-00

2 mensajes

Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 10:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario <j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTUARIO**j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co**E S D.**

	REFERENCIA:	SOLICITUD DE
	TRASLADO DE PRUEBA PERICIAL	DECRETADA DE OFICIO
	SOLICITANTE:	ELKIN DAVID
	RAMÍREZ GIRALDO	
RADICADO:	056973184001-2021-00208-00	
	CORREO	PODERDANTE:
	darsul47@yahoo.com	
	distriramzudhotmail.comn	
CORREO APODERADO:	jhoshbegs@gmail.com	

--

*J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER'S
A.A. & L.
314 809 98 27 ó 301 3922434
Carrera 51 numero 51-17 oficina 509
Medellin
Qui auten facit veritas venit at lucem*

 **24-05-2022 memroial de solitud de peritazgo .pdf**
143K

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario

<j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jhoshbegs <jhoshbegs@gmail.com>

24 de mayo de

2022, 10:12

Buenos días

Le informamos que su solicitud ha sido recibida con un dato adjunto en PDF de 143KB fue remitida a secretaria donde será objeto de estudio y/o verificación; la respuesta será atendida dentro de los términos de ley y

comunicada a usted a través de la plataforma TYBA o de la página Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario>).

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Flor Jannet Giraldo Gallego
Citadora
Juzgado Promiscuo de Familia
El Santuario, Antioquia
fgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3115462843

Micrositio pagina web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario>)

A tener en cuenta:

Memoriales presentados en horario inhábil

Recuerde que todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá presentado a primera hora hábil del día hábil siguiente, empero se le REQUIERE que todos sus escritos sean presentados dentro de la jornada laboral

Publicidad de las decisiones judiciales:

Se sugiere consultar el sitio web TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) Y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-el-santuario/> en el link ESTADOS ELECTRÓNICOS donde se estará publicando la solución a su solicitud. El juzgado **NO ENVIARÁ** ninguna notificación personalizada a ningún apoderado o parte a su email salvo que se disponga en la providencia judicial, por favor NO INSISTA.

Organización de expedientes y escritos:

Las demandas, escritos y memoriales deben cumplir con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del acuerdo PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, art. 28, por consiguiente, deben ser enviados en formato PDF.

ATENCION VIRTUAL:

Se brindará la atención virtual a los usuarios por el micrositio todos los días de 2 a 4 PM mediante la aplicación Teams para lo cual se comparte el acceso al mismo mediante el

Link: https://teams.microsoft.com/_#/scheduling-form/?eventId=040000008200e00074c5b7101a82e008000000000370ad6892a5d701000000000000010000000cad6da02cec5714b872b3afc71ef8727&opener=1&providerType=2&navCtx=event-card-peek&calendarType=User

Acceso a expedientes:

Debe enviar correo electrónico con radicado, nombre y parte que es o representa al interior del proceso, si NO es parte, favor indicar el objeto de su solicitud.

Acuses de recibido

Debe tener en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la ley 1564 de 2012 los correos se entienden recibidos cuando el indicador no el receptor confirme el envío.

Todo lo anterior para significar que no es necesario que a cada correo que nos envíe se le brinde confirmación manual de recibido, pues conforme a la normatividad en cita le corresponde a usted como remitente verificar que haya sido enviado correctamente al email.

(Lo anterior es un texto automático que se genera por cada e mail que se envíe)

Atentamente,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO

6/2/24, 15:06

Gmail - correo de petición de informe pericial decretado de oficio radicado 2021-00208-00

De: Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 10:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario <j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: correo de petición de informe pericial decretado de oficio radicado 2021-00208-00

[El texto citado está oculto]



Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers <jhoshbegs@gmail.com>

Traslado Percial Rdo 2021-00208

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario24 de mayo de
2022, 13:49

<j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jhoshbegs <jhoshbegs@gmail.com>, "darsul47@yahoo.com" <darsul47@yahoo.com>, no se ramirez <distriramzu@hotmail.com>

Cordial Saludo,

En la forma solicitada por usted me permito remitir el dictamen pericial presentado por la perito JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON y el cual se puso en conocimiento de las partes por auto del 18 de mayo de 2022.

Con el acostumbrado respeto

Milena Zuluaga Salazar

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **33.DictamenPericial.pdf**
11653K



República de Colombia



Aa035205979

No. 782 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y DOS. ---

En el municipio de El Santuario, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2.016) ---

CLASE DE ACTO: VENTA DERECHO DE CUOTA 57.14%-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: JOSE IGNACIO ZULUAGA MONTOYA, LUIS CARLOS ZULUAGA MONTOYA, JUAN CRISOSTOMO ZULUAGA MONTOYA y JESUS ARGEMIRO ZULUAGA MONTOYA (VENDEDORES) y ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, FABIO DE JESUS ZULUAGA MONTOYA, BLANCA AMELIA ZULUAGA DE GIRALDO y MARTHA INES ZULUAGA MONTOYA (COMPRADORES).-----

OBJETO DEL ACTO: PREDIO RURAL.-----

MATRICULA INMOBILIARIA: 018-102082-----

CODIGO CATASTRAL: 697-2-01-000-016-00145-000-00000-----

VALOR DEL ACTO: VENTA \$ 8.000.000-----

NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO: UBICADO EN LA VEREDA VARGAS, AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.-----

Ante el Despacho de la Notaría Única de El Santuario Antioquia, cuya Notaria Titular es la Doctora PAULINA GOMEZ GONZALEZ, comparecieron (con minuta en medio magnético) JOSE IGNACIO ZULUAGA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.607.129 expedida en El Santuario; LUIS CARLOS ZULUAGA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.607.191, expedida en El Santuario; JUAN CRISOSTOMO ZULUAGA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.036.048 expedida en El Santuario; JESUS ARGEMIRO ZULUAGA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.690.115 expedida en El Santuario, de estado civil casados con sociedades conyugales vigentes, y EXPUSIERON:-----

PRIMERO: Que ceden a título de venta pura y simple en favor y para el patrimonio de los señores ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA el 50%, FABIO DE JESUS ZULUAGA MONTOYA el 2.38%, BLANCA AMELIA ZULUAGA DE GIRALDO el 2.38%; y MARTHA INES ZULUAGA MONTOYA el 2.38%, la totalidad del derecho de dominio y la posesión efectiva que tiene y ejercen sobre las cuotas partes del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el exterior



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de, escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



siguiente inmueble: - - - - -

LOTE DE TERRENO: con cultivo, con sus entradas y salidas de costumbre, mejoras, anexidades, denominado "EL SOCORRO", situado en el paraje de Vargas, área rural del municipio de El Santuario, departamento de Antioquia, y comprendido por los siguientes linderos: - - - - -

###Que va de una chamba que sale al río Marinilla, lindero con JACOBO ARTISTIZABAL, siguiendo por la chamba lindando con este a salir al camino; se sigue por chamba lindando con CESÁREO PINEDA a la esquina; voltea sobre la derecha y sigue por chamba lindando con el mismo a caer al río Marinilla; y este arriba primer lindero. ### - - - - -

ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 018-102082 - - - - -

NOTA: El inmueble figura sin área en folio de matrícula inmobiliaria, por tanto no se cumple con el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. Procede el registro por cuanto NO existe variación de los elementos que lo identifican. (Circular 1100 del 8 de julio de 2014). - - - - -

SEGUNDO: Que el precio pactado para la venta es por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda legal, que la parte vendedora ha recibido de manos de la parte compradora en dinero efectivo y de contado. - - - - -

TERCERO: Tradición. Adquirieron las partes enajenantes los derechos equivalentes al 57.14% de la totalidad del predio, de los cuales corresponde a cada uno, el 14.285%, sobre el inmueble que es objeto de la venta, por adjudicación en sucesión de María de Jesús Montoya Giraldo y Roberto Zuluaga Duque, por medio de la escritura pública número veinte (20) de fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2.014), otorgada en la Notaria única de El Santuario Antioquia y debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 018-102082. - - - - -

CUARTO: Que no obstante la cabida y linderos expresados la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

QUINTO: Que en la venta le quedan incluidas todas las anexidades, usos, costumbres y servidumbres que le son propios, sin reserva ni limitación alguna. - - - - -

SEXTO: Garantiza la parte vendedora que lo que vende se encuentra libre de



República de Colombia



Aa035205980

Viene de la hoja Aa035205979

embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, tasas, contribuciones, valorización o cualquier otro gravamen.-----

SÉPTIMO: Desde esta fecha hace entrega real y material de lo vendido, con todos su derechos, acciones, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores y conforme a las normas legales, saldrá al saneamiento del bien por evicción y por vicios redhibitorios que se presenten-----

OCTAVO: SITUACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR RESPECTO DE LA PARTE VENDEDORA: conforme a la ley 258 de 1.996 la Notaria indagó a la parte enajenante para que bajo la gravedad del juramento manifieste si el inmueble a que se contrae el presente instrumento se encuentra afectado a vivienda familiar, ante lo cual respondió: Que el inmueble que venden No se encuentra afectado a vivienda familiar.-----

ACEPTACION: Presente los señores ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.698.127 expedida en El Santuario, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; BLANCA AMELIA ZULUAGA DE GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.401.485 expedida en El Santuario de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien para esta acto actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos (conforme a poder anexo) FABIO DE JESUS ZULUAGA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.690.767 expedida en El Santuario, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y MARTHA INES ZULUAGA MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.082.128 expedida en El Santuario; de estado civil casada con sociedad conyugal vigente; y Manifestaron:-----

PRIMERO: Que aceptan la presente escritura, la venta y demás declaraciones de voluntad en ella contenidas y que se encuentran en posesión real y material de lo vendido por entrega que le hizo la parte vendedora. Y se especifica que el señor ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, adquiere y queda como propietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, y los señores FABIO DE JESUS ZULUAGA MONTOYA, BLANCA AMELIA ZULUAGA DE GIRALDO Y MARTHA INES

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usua...



República de Colombia

Notarial para uso exclusivo de copias de, escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ZULUAGA MONTOYA, adquieren el 7.14% en común y proindiviso es decir el 2.38% cada uno, quedando cada cuota parte equivalente a un 16.665% cada uno. ----

SEGUNDO: SITUACIÓN RESPECTO DEL REGIMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR PARTE DEL COMPRADOR. Que en cumplimiento a la ley 258 de 1.996, bajo la gravedad del juramento declaran: Que el inmueble que adquiere NO será afectado a vivienda familiar por ser compra en común y proindiviso.

TERCERO: En cumplimiento de la instrucción administrativa número 10 del 01 de abril del año 2004, emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la suscrita Notaria exhorto a los comparecientes, "SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL VENDEDOR ACREDITE LA SATISFACCIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DEL CONTRATO". -----

PARAGRAFO : A pesar de la advertencia realizada a los interesados, estos insisten en el otorgamiento de la escritura declarando el vendedor que se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios públicos con la entidad recaudadora, insistente sin aportar el respectivo paz y salvo, advirtiéndoles La Notaria que en caso de existir algún saldo pendiente de pago se hacen solidariamente responsables para la cancelación de la obligación ante las Empresas del Municipio.-----

ADVERTENCIA NOTARIAL: La Notaria advierte a los comparecientes lo siguiente:

*1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----

*2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----

*3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.-----

*4.- Igualmente se les advierte expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de tardanza. -----

*5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. * -----

* Los otorgantes manifiestan expresamente PARA LOS EFECTOS PROPIOS DE

Memorandum



República de Colombia



Aa035205981

Viene de la hoja Aa035205980

LAS LEYES 365 DE 1997 Y 793 DE 2002 O DE AQUELLAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN O REFORMEN, QUE LOS INMUEBLES QUE ESTE ACTO ADQUIEREN, LO HACE CON RECURSOS PROVENIENTES U ORIGINADOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LICITAS. "-----"

"Los comparecientes manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas en esta escritura pública; que constataron estar realmente interesados en el negocio; que el COMPRADOR verificó de primera mano que LA parte VENDEDOR sí es realmente propietaria del inmueble que por éste instrumento VENDE, se los enseñó material y satisfactoriamente; que, además tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con base en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de libertad); que fue advertido que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero NO de la veracidad de su declaración, pues es él quien debe constatarlas; tal y conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1.970, motivos por los cuales proceden a firmar la presente El(La)(Los) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s) completo(s), (el)los número(s) de su(s) documento(s) de identidad y la identificación de la(s) sociedad(es) que representa(n) (si así fuera), y demás datos allí consagrados y conoce(n) que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para el(la)(los) otorgante conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes."-----

"LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, y por no observar error alguno en su contenido lo

[Handwritten signature]

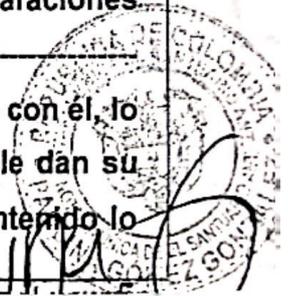


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca174259005



firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma Como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público. "

CONSTANCIA NOTARIAL 1: El artículo primero del Decreto 2007 de 2001 señala:

"los Notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna". Dicho certificado se protocoliza, con fecha del veintidós (22) de Agosto del año Dos Mil dieciséis (2016). **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 018-102082 DEBIDAMENTE VERIFICADO EN EL VUR SEGÚN CONSULTA 56137563 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016.** -----

CONSTANCIA NOTARIAL 2: Se consultó el link de la Delegada de tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro y se pudo establecer siendo las 2:00 PM hora de la firma de esta escritura que la Vereda **VARGAS** del municipio de El Santuario (Antioquia) **NO** se encuentra dentro de las zonas protegidas por medidas de desplazamiento. -----

CONSTANCIA NOTARIAL 3: Dando aplicación a la Instrucción Administrativa número 01 del 13 de abril de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro- Transcripción de linderos en las escrituras públicas-. La Notaria advirtió a los comparecientes sobre la obligación de atenderla y estos insistieron en que se identifique el inmueble realizando la transcripción íntegra de los linderos en el texto de la escritura. Artículo 6 decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a lo previsto en la ley 223 de 1.995 artículo 90-1 del estatuto tributario, la suscrita Notaria interrogó a los comparecientes acerca de si el precio declarado para la presente venta corresponde al menos al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, respondieron afirmativamente bajo la gravedad del juramento. -----

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO (1524)

Documento Número 2016000063345, expedido el día 10 de agosto de 2016 y

Folio: 38 17-Sep-2021



República de Colombia



Aa035205982

Viene de la hoja Aa035205981

con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. , EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.**-----

CEDULA: 70.036.048, NOMBRE: JUAN CRISOSTOMO ZULUAGA MONTOYA, CATASTRO, PREDIAL UNIFICADO CONCEPTOS Y OTROS CONCEPTOS.-----

697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matrícula: 102082, Avalúo total \$5.370.122, Avaluó derecho: \$766.853, proindiviso: 14.285%, - - - - -

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO (1406)

Documento Número 201600063350 expedidos el día 10 de Agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que la persona 697-2-01-001-016-00145-000-

0000, Ficha: 9308624, matrícula: 102082, **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.**-----

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO (1525)

Documento Número 201600063346, expedido el día 10 de agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que el contribuyente se encuentra a paz y salvo

por todo concepto, **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.**-----

CEDULA: 70.690.115, NOMBRE: JESUS ARGEMIRO ZULUAGA MONTOYA, CATASTRO, PREDIAL UNIFICADO CONCEPTOS Y OTROS CONCEPTOS.-----

697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matrícula: 102082, Avalúo total \$5.370.122, Avaluó derecho: \$766.853, proindiviso: 14.285%, - - - - -

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO (1408)

Documento Número 201600063353, expedidos el día 10 de Agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, que la persona tiene el siguiente predio, 697-2-01-001-

016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matrícula: 102082, **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.**-----

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO (1526)

Documento Número 201600063353, expedidos el día 10 de Agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, que la persona tiene el siguiente predio, 697-2-01-001-

016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matrícula: 102082, **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.**-----

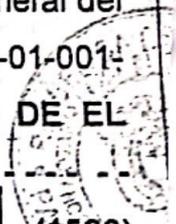


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de, escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



Ca174259004



[Firma manuscrita]

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el cobro de impuestos

Documento Número 201600063347, expedido el día 10 de agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. DOCUMENTO NUMERO: 201600063347, EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.-----

CEDULA: 3.607.129, NOMBRE: JOSE IGNACIO ZULUAGA MONTOYA, CATASTRO, PREDIAL UNIFICADO CONCEPTOS Y OTROS CONCEPTOS.-----

697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matricula: 102082, Avalúo total \$5.370.122, Avalúo derecho: \$766.853, proindiviso: 14,285%, -

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO (1405)

Documento Número 201600063349, expedidos el día 10 de Agosto de 2016 y con vigencia hasta el 09 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que la persona tiene el siguiente predio, 697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matricula: 102082 EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.-----

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO (1552)

Documento Número: 201600064440, expedido el día 16 de agosto de 2016 y con vigencia hasta el 15 de septiembre de 2016, EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.-----

CEDULA: 3.607.191 NOMBRE: LUIS CARLOS ZULUAGA MONTOYA, CATASTRO, PREDIAL UNIFICADO CONCEPTOS Y OTROS CONCEPTOS.-----

697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matricula: 102082, Avalúo total \$5.370.122, Avalúo derecho: \$767.390, proindiviso: 14,285%, -

MUNICIPIO DE EL SANTUARIO CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO (1434)

Documento Número 201600064439, expedidos el día 16 de Agosto de 2016 y con vigencia hasta el 15 de septiembre de 2016. EL Suscrito Tesorero General del municipio de El Santuario, certifica que la persona tiene el siguiente predio, 697-2-01-001-016-00145-000-0000, Ficha: 9308624, matricula: 102082. EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NO COBRA VALORIZACION.-----

Derechos \$ 41,350, IVA \$ 37,544 Recaudos Superintendencia \$ 15,500



Viene de la hoja Aa035205982

Decreto 0188 del 12 de febrero de 2013 y Resolución 726 del 29 de Enero de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La parte vendedora pagó retención en la fuente por valor de \$ 80.000.

Se utilizaron las hojas de papel seguridad notarial series:

Aa035205979/580/581/582/583
vale enmendado AMLLA 4 veces
vale enmendado 8.000.000 1 vez

LOS COMPARECIENTES:

Jose Ignacio Zuluaga
JOSE IGNACIO ZULUAGA MONTOYA Identificación Biométrica 4975 ALBMA
Dirección *call 22 N 48-210*
Municipio *Ponte*
Ocupación *comerciante*
Teléfono *3138039283*

Luis Carlos Zuluaga M.
LUIS CARLOS ZULUAGA MONTOYA Identificación Biométrica 4975
Dirección *Señor Caído*
Municipio *Santacatalina*
Ocupación *comerciante*
Teléfono *5105388811*

Juan Crisostomo Zuluaga M.
JUAN CRISOSTOMO ZULUAGA MONTOYA Identificación Biométrica 4977
Dirección *Escalera Valla*
Municipio *Catagema*
Ocupación *comercio*
Teléfono *6454234*

Jesus Argemiro Zuluaga Montoya
JESUS ARGEMIRO ZULUAGA MONTOYA Identificación Biométrica 5082
Dirección *Car 39 # 2-45*
Municipio *Cond. mora*
Ocupación *comerciante*
Teléfono *3112873136*

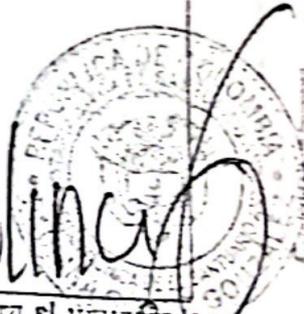
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del archivo notarial



CA174259003



David Ramirez

ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA Identificación Biométrica 4975

Dirección *cra 64c U° 97A 150*

Municipio *Medellin*

Ocupación *Comercio*

Teléfono *5894993*

Blanca Amelia Zuluaga

BLANCA AMELIA ZULUAGA DE GIRALDO Identificación Biométrica 4977

Dirección *carrera 64 m 9573*

Municipio *Medellin*

Ocupación *ama de casa*

Teléfono *589 0069*

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)
REVISO: <i>22-08-2016</i>
TESTA, LISTA OFAC, LINK DELEGADA DE TIERRAS
FIRMA: <i>[Signature]</i>



PAULINA GOMEZ GONZALEZ

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA

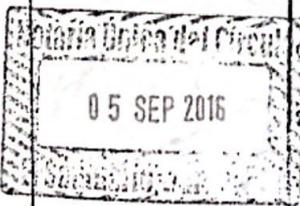
DRA.YG

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO EL SANTUARIO - ANTIOQUIA

Es primera copia tomada del original y

consta de *05* folios útiles

se destina para *Elton David Ramirez Zuluaga y otros*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandante	: José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	: Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	: 05697318400120210020802
Consecutivo Sec.	: 1405-2022
Radicado Interno	: 0340-2022

Pasa el suscrito magistrado a decidir el recurso de reposición que el vocero judicial de la parte demandada propuso contra el auto de 12 de octubre último, por medio del cual se declaró desierta su alzada.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 31 de agosto de 2022, el vocero de Elkin David Ramírez Zuluaga formuló recurso de apelación contra la sentencia que allí se pronunció de manera oral, avisando que «*dentro de los tres días siguientes presentar[ía] los reparos en concreto*». Al mismo tiempo se otorgó la apelación propuesta con anterioridad frente a un auto que había negado la posibilidad de interrogar al perito.¹

2. Dentro del plazo anunciado se allegó un escrito contentivo de «*los reparos en concreto de lo que será objeto de sustentación ante el superior jerárquico*». Ahí quedaron brevemente expuestos los siguientes puntos de inconformidad:²

- a) Cuestión de procedimiento o error *in procedendo*, por la vulneración del debido proceso al omitirse la contradicción del perito.
- b) Cuestión de juicio o error *in iudicando*, por la defectiva constatación de: (i) la condición de poseedor del demandado; (ii) la determinación del inmueble objeto de reivindicación; y por ahí (iii) los presupuestos axiológicos de la acción de dominio.

¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 57, mins. 1:16:00-1:17:15.

² *Ibíd.*: archivo 59, págs. 2-4.

- c) Cuestión de derecho, por la deficiente interpretación de los artículos 946, 952 y 1325 del Código Civil «*al dictar reivindicación contra comunero y tratarse como poseedor siendo actual dueño del bien inmueble a título de comunero indiviso*».

3. Subido el expediente en ese estado, el recurso de apelación fue admitido mediante auto del 31 de octubre de 2022. Merced al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió un término de cinco días a la parte apelante para que realizara la sustentación de su impugnación, advirtiéndosele que «*en caso de que no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por el recurrente no contienen los elementos de juicio necesarios para desenvolver el medio de impugnación propuesto*».³

4. El término de sustentación venció en silencio.⁴ De consiguiente, el 12 de octubre último se declaró la deserción del recurso por falta de sustentación, habida cuenta de que los «*reparos en concreto*» no mostraban un despliegue argumentativo suficiente que permitiera rebatir los auténticos fundamentos de la sentencia objeto de apelación, v. gr., la aplicación de la confesión ficta por falta de contestación de demanda e inasistencia a la audiencia inicial.⁵

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el auto que declaró declinada la apelación recurrió tempestivamente el vocero del demandado, primero en reposición y subsidiariamente a súplica, bajo la argumentación de que el recurso contra el auto que negó la contradicción de la prueba pericial fue sustentado oportunamente en audiencia. En sentir del abogado inconforme, la falta de resolución de esta «*cuestión previa*» perpetúa una vulneración del derecho a la defensa de su poderdante.⁶

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición resulta procedente contra el auto del magistrado sustanciador que no admite súplica, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso. Bien que aquí se formularon ambos, el suscrito advierte que sólo el primero procede contra el auto que declara desierta la alzada, en tanto éste no es apelable ni se encuentra señalado como suplicable (ib., arts. 321 y 331). En consecuencia, habrá de tramitarse la reposición y negarse la súplica.

2. La apelación de una sentencia es un acto procesal que exige tres cargas para su buen curso: una la interposición, que debe ocurrir al instante de haber sido

³ Cuaderno de segunda instancia: archivo 0003. Fue notificado por estados n.º [183](#) de 1 nov. 2022.

⁴ Ibíd.: archivo 0004.

⁵ Ibíd.: archivo 0005.

⁶ Ibíd.: archivos 0006 y 0008.

pronunciada la resolutive; otra la presentación de los reparos concretos, oralmente con la interposición o por escrito dentro de los tres días siguientes; y en últimas la sustentación, con la cual se desarrollan las razones de inconformidad previamente demarcadas en los reparos (ib., art. 322).

La apelación de un auto, término este que hace referencia a «*todas las demás providencias*» que no califiquen como sentencias, requiere cargas similares a las de previa explicación, exceptuada la presentación de reparos (ib., num. 3.º).

Ciertamente es factible que en una misma audiencia se presenten múltiples recursos verticales, ora contra la sentencia, ora contra algún auto. Ahí se entiende que la codificación mande al inferior resolver «*sobre todas las apelaciones al finalizar la audiencia [correspondiente]*»; y al superior decidir al mismo tiempo «*todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes*» (ib., art. 323).

Si bien es cierto que subyace un desiderátum de economía y concentración detrás de estas provisiones, igual es verdad que ello no confunde la individualidad de las providencias ni releva a la parte de desarrollar su disenso respecto de cada decisión en particular. Bajo ese horizonte, ha de concluirse que la sustentación de una alzada no conlleva la de otra por más afinidad que exista; más aun tratándose de la sentencia, cuyos fundamentos decisores, de suyo, divergen ampliamente de aquellos confinados a las demás providencias (ib., art. 278 / LEAJ, art. 55).

Conviene aquí resaltar que la apelación de un auto solamente tiene sentido en la medida en que se discuta un hecho relevante para la sentencia u otro asunto accesorio a ella. En sí mismo considerado es poco o nulo el mérito de una alzada carente de la posibilidad de influir en la sustanciación de la causa. Es por ello que el estatuto adjetivo prevé el decaimiento de la apelación contra auto cuandoquiera que no se confute –o confutándose, no se sustente– la sentencia (ib., art. 323).

3. En verdad, consta en la videograbación de la instrucción que el abogado del demandado interpuso apelación contra el auto que desestimó la contradicción verbal del perito, el cual, a la postre, fue concedido por el juez *a quo* en la clausura de aquella audiencia (cfr. antecedentes § 1).

En esta oportunidad, previa aclaración de que el recurso debía ser resuelto «*con la eventual apelación [contra la sentencia] de ser procedente*», el legisperito desplegó una razonada explicación sobre por qué, a su juicio, procedía la contradicción del dictamen decretado de oficio aunque no hubiera sido contestada tempestivamente la demanda, según los artículos 227 y 231 del Código General del Proceso.⁷

La sustentación de dicho recurso, empero, no liberaba a la parte interesada de sustentar sus posteriores inconformidades contra la sentencia, siendo ésta una

⁷ Cuaderno de primera instancia: archivo 57, mins. 18:10-22:15.

providencia con alcances y pilares decisorios más extensos que los estrictamente procedimentales del auto negatorio de la contradicción pericial.

Por supuesto que el escrito presentado ante el juez *a quo* incluyó entre sus reparos el referido disenso *in procedendo*, resumiendo estrechamente los mismos argumentos que quedaron en la sustentación hablada. Sin embargo, esa inclusión resulta insuficiente, por sí sola, para habilitar la competencia funcional del Tribunal frente a la integridad de la sentencia.

Nada en el escrito explica qué incidencia tuvo la negatoria de contradicción en la razón decisoria del fallo, o cómo su práctica hubiera prevenido la ocurrencia de aquellos defectos fácticos y normativos en que supuestamente incurrió el *a quo* al dar por probados los presupuestos axiológicos de la reivindicación. Esa relación debía construirla, justamente, la sustentación ante esta Superioridad, proyectando especificidad, pertinencia y suficiencia sobre los embrionarios reparos.

Es que si el Tribunal acometiese el solitario estudio del error procedimental, y diese la verdad al inconforme, terminaría atascado en arenas de desierto, puesto que no hay ninguna crítica específica contra los decisores del fallo. Dicho de forma explícita: podría citar al perito, pero no tendría nada que preguntarle.

Cabe enfatizar que la mera constatación de un error procedimental no lleva consigo la revocatoria de lo fallado, sino a medida –y esto es basilar– que el yerro repercute en el análisis fáctico o normativo de la instancia. Faltando una alegación específica de nulidad, o bien una solicitud probatoria durante la ejecutoria del auto que admitió la apelación, basada, quizá, en la segunda causal del artículo 327 del estatuto procesal, la Sala no podría suponer *a priori* aquella circunstancia, mucho menos cuando una parte importante de la decisión se apoyó en las consecuencias probatorias que consagran los artículos 97 y 372-4 *ibidem*.

De ahí que en la providencia recurrida se haya concluido que el despliegue argumentativo del escrito de reparos devenía insuficiente de cara a «*los auténticos fundamentos de la sentencia y, particularmente, la aplicación de la confesión ficta ante la falta de contestación de la demanda y la inasistencia del demandado a la audiencia inicial*». Según lo discurrido en precedencia, refulge que esa determinación fue la adecuada en el contexto de las exigencias impuestas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

4. Decaído así el embate contra la sentencia, era obvio que también fallaba por sustracción de materia la impugnación contra el auto que negó la contradicción del dictamen pericial. Ello es algo que prestamente se infiere del penúltimo inciso contenido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el cual, no habiendo apelación contra la sentencia, manda a «*declarar desiertos*» los demás recursos que estén pendientes contra cualquier otra providencia.

En estrictez, el auto objeto de examen falló en agregar dicha determinación a su parte resolutive. De conformidad con el canon 287 *ibidem*, es llegado el caso

de adicionar oficiosamente lo resuelto para precisar que también se está teniendo por desierto el recurso contra el auto que negó la contradicción. En todo lo restante permanecerá incólume, atendiendo a lo considerado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR de oficio un segundo apartado resolutivo al auto de fecha y naturaleza indicada en la parte introductoria, el cual quedará así:

***SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** que interpuso el extremo demandado contra el auto proferido en la audiencia del 31 de agosto de 2022, a través del cual se denegó la contradicción verbal del perito.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto recurrido, sin perjuicio de la nueva numeración que lógicamente le corresponda.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto en subsidio, por ser manifiestamente improcedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eab22097e370df701a1dd411071cbac5c2644ebe9526d5c249c6f57ead3fb8**

Documento generado en 26/01/2024 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00687-00

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por Elkin David Ramírez Zuluaga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario. Comuníqueseles del inicio de la presente acción, enviándoles copia del escrito que la contiene, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien acerca de los hechos allí descritos; contabilícese este lapso por secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

Asimismo, por secretaría entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes en el proceso reivindicatorio con rad. No. 2021-00208, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el

término de un (1) día. Ante la eventual imposibilidad de efectuar el conocimiento, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería a la abogada Julia Fernanda Muñoz Rincón, para que ejerza la representación de la parte aquí interesada en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5B304726628FDCA87DBADA86D32A1584A0B51E6EF7FFB3510546A232A76D4473

Documento generado en 2024-03-04